

RESOLUCIÓN No. 0058
(06 de Mayo de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 1626-2019
Demandado: JHON FREDY NIÑO MORALES
NIT No. 91.507.568

El Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el art. 112 de la Ley 6 de 1992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1992, Ley 1066 de 2006, artículos 823 y s.s. del Estatuto Tributario y Resoluciones del ICBF Nos. 384 del 11 de febrero de 2008 y 003147 del 01/Noviembre/2012, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 98, 99 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 488 del C.P.C., y el título VIII del Estatuto tributario, consagran las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las entidades públicas por medio de la Jurisdicción Coactiva.

Que el artículo 5º. de la Ley 1066 de 2006, otorga la facultad de adelantar el cobro coactivo administrativo a los organismos del orden nacional, para el efectivo recaudo del erario público, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario, consagra las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las entidades públicas por medio de las dependencias que ejercen funciones de Cobro Administrativo Coactivo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que mediante la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, el día veintitrés (23) de Octubre de dos mil Diecisiete (2017) y aclarada mediante auto del día 18/07/2018, el cual quedo debidamente ejecutoriada el veinticuatro (24) de Julio de dos mil dieciocho (2018), ordenó que el demandado JHON FREDY NIÑO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía Número 91.507.568, restituya al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el costo cubierto por el Estado para la realización del examen de genética practicado dentro del proceso de Investigación de Paternidad que adelantó dicho Estrado Judicial.

Que la precitada Sentencia Judicial, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, y que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 828 del Estatuto Tributario y que presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, dado que en ella consta una obligación, clara, expresa y actualmente exigible en contra del Demandado JHON FREDY NIÑO MORALES identificado con cédula de ciudadanía Número 91.507.568, según lo preceptuado en los artículos 98, 99 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, susceptible del proceso administrativo de cobro coactivo a la luz de lo mandado por el artículo 5º. de la Ley 1066 de 2.006 y del Título VIII del Estatuto tributario.

Que la ejecución que aquí se persigue es la de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, por lo tanto, el presente acto administrativo puede versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, al respecto estatuye el Código General del Proceso en su artículo 424 - Ejecución por sumas de dinero: “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a

ONG



RESOLUCIÓN No. 0058
(06 de Mayo de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”

deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”, por lo cual, es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo contenido en el Título VIII del Estatuto tributario, se obtenga el pago total de lo adeudado.

Que el Juez condenó al demandado a pagarle al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER**, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M/CTE.**, correspondientes a costos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal en convenio con el ICBF para la realización de la prueba Genética de ADN practicada dentro del proceso Investigación de Paternidad.

Que el coordinador del Grupo Financiero de la Regional ICBF Santander certificó el día 29 de Abril de 2019, que se encontró que el señor **JHON FREDY NIÑO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número **91.507.568**, adeuda la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M/CTE**, por el capital indexado, correspondiente a costas los costos en que incurrió en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la realización del de la prueba genética ADN, practicada dentro del proceso de investigación de paternidad, más los intereses generados en la etapa persuasiva hasta el día **29/04/2019** por un valor de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$61.570)**, más los intereses moratorios que se liquidarán y pagarán a partir del día **30/04/2019** hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa de efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General del ICBF, radicado bajo el número I-2017-051836-0101 de fecha 26 de Octubre de 2017, más las costas procesales a que haya lugar y gastos en que incurra la Administración para hacer efectivo el crédito (artículo 836-1 del Estatuto Tributario), la cual **no ha sido cancelada.**

Que mediante **Auto No. 0056 del 06 de Mayo del 2019**, este Despacho avocó el conocimiento del cobro de la obligación a que se ha hecho referencia, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia Judicial proferida por el **Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga**, el día veintitrés (23) de Octubre de dos mil Diecisiete (2017) y aclarada mediante auto del día 18/07/2018, el cual quedó debidamente ejecutoriada el veinticuatro (24) de Julio de dos mil dieciocho (2018), (título que presta mérito ejecutivo), por medio de la cual ordenó que el demandado **JHON FREDY NIÑO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número **91.507.568**, restituya al ICBF el correspondiente valor de la prueba genética de ADN.

Que, con base en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER** y en contra del señor **JHON FREDY NIÑO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número **91.507.568**, por concepto de la realización del examen de genética – **PRUEBA DE ADN**, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, por la suma **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M/CTE**, por el capital indexado, correspondiente a los costos en que incurrió en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la realización del de la prueba genética ADN, practicada dentro del proceso de investigación de paternidad, mas los intereses generados en la etapa persuasiva hasta el día **29/04/2019** por un valor de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$61.570)**, más los intereses moratorios que se liquidarán y pagarán a partir del día **30/04/2019** hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa de efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al concepto de la Oficina

RESOLUCIÓN No. 0058
(06 de Mayo de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”

Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General del ICBF, radicado bajo el número I-2017-051836-0101 de fecha 26 de Octubre de 2017, más las costas procesales a que haya lugar y gastos en que incurra la Administración para hacer efectivo el crédito (artículo 836-1 del Estatuto Tributario), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al señor **JHON FREDY NIÑO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número **91.507.568**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago, deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, para lo cual deberá consignar en una de las siguientes Cuentas Corrientes Números **657043634** del Banco Occidente ó **06001007207-6** del Banco Agrario de Colombia a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, señalando el nombre del demandado, la identificación y el número del Expediente **1626-2019**.

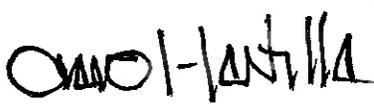
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al demandado señor **JHON FREDY NIÑO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número **91.507.568**, informándole que contra la misma no procede recurso alguno según lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero que podrá interponer mediante escrito, las Excepciones que estime pertinentes, contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, dentro del término de quince (15) días siguientes a la misma notificación del Mandamiento de Pago, a la luz de lo dispuesto por los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la investigación de bienes de propiedad del **DEMANDADO**, señor **JHON FREDY NIÑO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número **91.507.568**, y la consulta en la Base de Datos de la CIFIN de la ASOBANCARIA, con el fin de conocer los productos bancarios que él posea y poder decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación insoluta.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que de acuerdo al contenido del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar los bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Providencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
06/05/2019


DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Funcionario Ejecutor

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Técnico Administrativo- Grupo Jurídico

